



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN N° 00228 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 634-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ADA MARIA CHIRINOS MEDINA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07  
**MATERIA** : COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora ADA MARIA CHIRINOS MEDINA contra la Resolución Directoral UGEL07 N° 000002, del 2 de enero de 2013, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTE**

1. Con fecha 10 de enero del 2012, la señora ADA MARIA CHIRINOS MEDINA, en adelante la impugnante, en su calidad de oficinista, presentó queja contra el servidor J.M.V.O., señalando que de manera arbitraria le habría restringido el acceso a sistemas informáticos.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL07 N° 000002, del 2 de enero de 2013, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en adelante la entidad, resolvió en su artículo 1, declarar infundada la queja presentada por la impugnante.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la citada Resolución Directoral, el 8 de febrero de 2013, la impugnante, interpuso recurso de apelación contra dicho acto, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) La queja habría sido resuelta por órgano incompetente, en tanto la competencia la tiene la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.
  - (ii) El quejado habría tenido a cargo la investigación.
4. Mediante Oficio N° 857-2013-DUGEL.07-AL, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

## ANÁLISIS

### De la procedencia del recurso de apelación

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo II.-** El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

7. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>4</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
8. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante tiene como pretensión que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución Directoral UGEL07 N° 000002, a través del cual se declaró infundada la queja presentada por la impugnante contra el señor J.M.V.O., acto que no es pasible de ser cuestionado ante el Tribunal del Servicio Civil al no encontrarse dentro de las materias previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En ese sentido, este colegiado estima que corresponde declarar improcedente el mencionado recurso de apelación.
10. Finalmente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>5</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

<sup>4</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM  
“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.

<sup>5</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- 1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

- 1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ADA MARIA CHIRINOS MEDINA, contra la Resolución Directoral UGEL07 N° 000002, del 2 de enero de 2013, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ADA MARIA CHIRINOS MEDINA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07 para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
-----  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
-----  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**